

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 178

Fecha Estado: 25/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180008100	Ejecutivo Singular	JORGE WILSON - VERA ARBOLEDA	LADY ALEXANDRA - ORTIZ BURBANO	Auto fijando fecha de remate El día 29 de Nviembre de 2023 a las 8:00 AM	24/10/2023	1	
05266310300220190014000	Ejecutivo Singular	PABLO ACOSTA ARANGO	INVERSIONES CCNO S.A.S.	Auto de traslado liquidación De 3 días a la objeción propuesta por la parte demandante en contra de las cuentas rendidas por el secuestre saliente	24/10/2023	1	
05266310300220200003800	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO ALFONSO - VASQUEZ PINO	AYDA CRISTINA - GARCIA CARMONA	Auto de traslado liquidación De la liquidación actualizada del credito presentada por la parte demandante por un termino de 3 días. Y del avaluo comercial del bien inmueble hipotecado presentado por la parte demandante por un termino de 10 días.	24/10/2023	1	
05266310300220200005000	Ejecutivo Singular	CIPA S.A.	AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA SAS	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior La sentencia del 18 de septiembre de 2023 mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado	24/10/2023	1	
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento A la parte demnadante la respuesta del municipio de Envigado	24/10/2023	1	
05266310300220230021200	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	HECTOR FABIO OCAMPO GAVIRIA	Auto terminación proceso Por pago de la obligación	24/10/2023	1	
05266310300220230022100	Ejecutivo Singular	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	KALAPATI S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona a los Juzgados Civiles Mpales. de Medellín, se designa como secuestre al señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA Tel. 3122409425	24/10/2023	1	
05266310300220230024200	Verbal	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S.	DENTIX COLOMBIA SA	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre a la señora Rubiela Marulanda Ramirez, Tel. 300 2262878	24/10/2023	1	
05266310300220230028400	Ejecutivo Singular	DPTO ADTIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	EMPERATRIZ - LOPEZ PEÑA	Remite Por Competencia Al juzgado promiscuo municipal de oralidad y control de garantías de Sabaneta (Reparto)	24/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230028800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE IGNACIO RODRIGUEZ VALBUENA	Auto que libra mandamiento de pago Se concede personería al abogado William Alexander Ariza	24/10/2023	1	
05266310300220230029500	Verbal	HERNANDO GARRO CARTAGENA	TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA S.A.	Auto admitiendo demanda Concede amparo de pobreza, se concede personería a los abogados Juan Pablo Gomez Rivera y Diego Andrés Agudelo Medina	24/10/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00081 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2017-00013)
Demandante(s)	JORGE WILSON VERA ARBOLEDA
Demandado(s)	LADY ALEXANDRA ORTIZ BURBANO
Tema y subtemas	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Mediante escrito que antecede, se solicita reprogramar fecha para el remate, por error en la publicación realizada. Ante lo anterior, el suscrito Juez procedió a revisar el proceso, no vislumbrándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento; el bien inmueble objeto de remate y que identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-840193, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo que procede fijar la fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del referido bien, diligencia que **tendrá lugar el día 29 de NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM.**

El inmueble, según el certificado de libertad, está ubicado en el municipio de Envigado, cuyo derecho del 100% está avaluado en la suma de \$492.615.775.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifefizecloud.com/19666255>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:
<05266310300220180008100>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa

y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 3346581.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00140 00 Conexo al 05266 31 03 002 2016-00164 00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante (S)	PABLO ACOSTA ARANGO
Demandado (S)	GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA Y OTRA
Tema Y Subtema	TRASLADO OBJECCIÓN CUENTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

De la objeción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de las cuentas rendidas por el secuestre saliente, se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días conforme al inc. 3º del artículo 129 del C.G. del P., en concordancia con el núm. 3º del artículo 509 ídem.

La presente objeción se tramitará como incidente, de acuerdo a las normas antes señaladas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00136 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	ELIANA M. BUSTAMANTE OCHOA
Demandado (S)	ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI Y OTRO
Tema y Subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta del Municipio de Envigado informando el estado de cuenta en el proceso por jurisdicción coactiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	885
Radicado	05266 31 03 002 2023 00212 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A
Demandado (S)	HÉCTOR FABIO OCAMPO GAVIRIA
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A., contra HÉCTOR FABIO OCAMPO GAVIRIA, solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud no se ajusta mandato legal, puesto que no se ha cubierto la obligación, y los títulos siguen prestando merito.

Sin embargo se trata de una transacción entre las partes que se ajusta a la libertad contractual, y que no se puede por mera formalidad oponerse a la misma.

La solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Antioquía,

RESUELVE

1º. Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A., contra HÉCTOR FABIO OCAMPO GAVIRIA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto a al pagaré aportado como base de recaudo.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFICIESE.

3º. Para el desglose del documento que sirvió como base para la ejecución puesto que el mismo fue aportado de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de aquel a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continúa la obligación vigente y que tal documento sigue prestando merito ejecutivo, en lo que se refiere al pagaré No. M026300105187602925000391067.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095440d37f434e9999cf570cbbd185fa14a35a8afb36c3003e05a15444777a00**

Documento generado en 24/10/2023 01:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00221 00
Proceso	EJECUTIVO a continuación 2021-00070
Demandante (s)	LINA MARÍA DÍAZ Y OTRO
Demandado (s)	KALAPATI S.A.S
Tema y subtemas	COMISIONA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

En atención a que el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada KALAPATI S.A.S., denominado KALAPATI con matrícula mercantil N° 21-581311-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicado en la carrera 25 calle 1 A Sur 155 interior 656 en Medellín, se encuentra debidamente embargado (archivo 3), se dispone librar despacho comisorio para su secuestro.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del P. y los Acuerdos PCSJA19-11192 del 25 de enero de 2019 y PCSJA19-11322 del 26 de junio de 2019, con facultades para subcomisionar, allanar y de reemplazar al secuestre, en caso de ser necesario.

Como secuestre se nombra a JOSÉ YAKELTON CHAVARRÍA ARIZA, quien se localizable en la Calle 8 Sur No. 43 B 112 interior 1706 de Medellín, teléfono 4871424 y 3122409425, a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma y se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, y en caso de no otorgarla será relevado del cargo.

Librese despacho comisorio por Secretaría y diligénciese por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00242 00
Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (S)	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S
Demandado (S)	DENTIX COLOMBIA S.A.S
Tema y Subtemas	DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Tal como es solicitado por la parte actora, de conformidad el numeral 7 del artículo 384 del C. G. del Proceso, el Juzgado, decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles (maquinas) y enseres de propiedad de la sociedad demandada DENTIX COLOMBIA S.A.S, ubicados en la carrera 43 No. 38 Sur 03/05 primer piso local comercial y burbuja del Edificio Real P.H de Envigado, con excepción de los inembargables establecidos en el artículo 594 del C. G. del P.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal del Municipio de Envigado, para lo cual se librárá Despacho Comisorio con los anexos necesarios; la autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de subcomisionar, allanar y reemplazar secuestre en caso de ser necesario.

Para que actúe como secuestre, se nombra a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado; teléfono 3002262878, correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 878
Radicado	05266 31 03 002 2023 00284 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Demandado (s)	EMPERATRIZ LÓPEZ PEÑA
Asunto	Declara falta de competencia para conocer demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda en proceso Ejecutivo presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en contra EMPERATRIZ LÓPEZ PEÑA, donde se pretende la ejecución de cánones de arrendamiento de vivienda urbana; se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. “*es competente el juez del domicilio del demandado*”, y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción ejecutiva es igualmente competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, conforme lo faculta el numeral 3° de la norma en cita cuando consagra: “*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”.

En el acápite de la demanda denominado “competencia”, se advierte que se estableció por el “*lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato*”, y en el contrato de arrendamiento, deriva sus obligaciones en relación a la Casa No. 2, Parcelación Altos de las Brisas P.H. Carrera 30 No. 62 sur No. 24I, Vereda La Doctora, Municipio de Sabaneta (archivo 03).

De otro lado, para definir la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que ella se determina por “*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”.

De conformidad con el artículo 25 *idem*, son de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones económicas superen los 150 SMLMV, esto es, \$174.000.000¹.

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el 2023, se fijó por el Gobierno Nacional en la suma de \$1.160.000,00.

En el caso, como el capital de los cánones de arrendamiento -\$95.054.000-, la cláusula penal y los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a un proceso de menor cuantía, competencia de los jueces civiles municipales, en primera instancia (art. 18 *ibídem*).

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda que busca la ejecución por los cánones de arrendamiento de la vivienda urbana correspondiente a la Casa No. 2, Parcelación Altos de las Brisas P.H. Carrera 30 No. 62 sur No. 241, Vereda La Doctora, Municipio de Sabaneta, no está dentro de su órbita; pues según lo establecido en las citadas normas, el competente es el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, aunado, a que el valor de las pretensiones no alcanza a superar el monto inicial de la mayor cuantía, es claro que la competencia se radica en los juzgados municipales en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, en concordancia con el artículo 20 del C.G del P.

En consecuencia, se declarará la incompetencia de este Juzgado para conocer este asunto y, conforme a las normas antes citadas, dispondrá el envío al competente, que en este caso es, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contra EMPERATRIZ LÓPEZ PEÑA.

2º. DISPONER su remisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA (reparto).

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00038-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	PEDRO ALFONSO VÁSQUEZ PINO
DEMANDADO	AYDA CRISTINA GARCÍA CARMONA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y TRASLADO AVALÚO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación actualizada del crédito que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

De igual forma, del AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble hipotecado que ha presentado la parte demandante, el cual se ha tasado en la suma de \$ 754.916.385.00, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00050-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"CIPA S.A."
DEMANDADO	"AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANAS S.A."
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante sentencia de segunda instancia proferida el 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Auto interlocutorio	879
Radicado	05266 31 03 002 2023 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DAVIVIENDA S.A." NIT 860.034.313.7
Demandado (s)	JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ VALBUENA C.C. 1072715564
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Banco Davivienda S.A." ha presentado demanda Ejecutiva en contra del señor José Ignacio Rodríguez Valbuena, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que éste suscribió a su favor en calidad de deudor.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “Banco Davivienda S.A.” y en contra del señor José Ignacio Rodríguez Valbuena, por la suma de \$ 165.084.336.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que se acompañó a la demanda; más la suma de \$ 23.431.351.00 por concepto de intereses corrientes causados y pagados sobre el referido capital entre el 25 de diciembre de 2022 y el 28 de septiembre de 2023; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 29 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal al demandado, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede personería al abogado William Alexander Ariza Villa para representar en este proceso a la parte demandante, ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	883
Radicado	05266 31 03 002 2023-00295-00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Demandante (s)	LUZ EDILCE ARBOLEDA MAZO, HERNANDO GARRO CARTAGENA, ISABEL CRISTINA GARRO ARBOLEDA Y JUAN DAVID GARRO ARBOLEDA
Demandado (s)	SERGIO LUIS GONZÁLEZ GARCÍA, ALEJANDRO SALAZAR CANO, TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.”Y LIBERTY SEGUROS S.A.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA CONCEDE AMPARO DE POBREZA DECRETA CAUTELAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, Luz Edilce Arboleda mazo, Hernando Garro Cartagena, Isabel Cristina Garro Arboleda y Juan David Garro Arboleda, han presentado demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de los señores Sergio Luis González García y Alejandro Salazar Cano, y las sociedades “Liberty Seguros S.A.” y “Transportes Medellín Castilla S.A.”; la que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

En vista de que los demandantes han solicitado se les conceda el Amparo de Pobreza y su solicitud se ajusta a los requisitos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se accederá a dicho pedimento.

Igualmente, y por ser ello procedente, ya que así lo permite el artículo 590 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual que han presentado Luz Edilce Arboleda mazo, Hernando Garro Cartagena, Isabel Cristina Garro Arboleda y Juan David Garro Arboleda, en contra de los señores Sergio Luis González García y Alejandro

Salazar Cano, y las sociedades “Liberty Seguros S.A.” y “Transportes Medellín Castilla S.A.”.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

4º. Por ser procedente, se CONCEDE a los demandados el AMPARO DE POBREZA que han solicitado.

5º. Por ser también procedente, se decreta la MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo automotor clase BUSETA de Servicio Público, de placas TPV670, marca AGRALE, modelo 2006, carrocería CERRADA, color ROJO. OFÍCIESE en tal sentido a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín.

6º. En la forma y términos de los poderes conferidos, se concede Personería a los abogados JUAN PABLO GÓMEZ RIVERA y DIEGO ANDRÉS AGUDELO MEDINA, para representar en este proceso a los demandantes.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ